

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2023

Paso a despacho de la señora juez, el presente memorial allegado a través de correo electrónico el 30 de octubre del año en curso por el apoderado judicial de la parte demandante, informando sobre las resultas de la notificación física adelantada al demandado **Cooperativa Multiactiva de Expendedores de Carnes (Codexcar)**¹.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00183-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentado por **José Albeiro Tobón** en contra de **la Cooperativa Multiactiva de Expendedores de Carnes (Codexcar)** conforme a la constancia que antecede, se allega memorial de la parte activa informando sobre la notificación adelantada a la parte demandada, y para ello, aporta, recibo, oficio remisorio, y guía No. CU003932828CO de la empresa de correo 472.

Lo primero que debe advertir esta judicatura, es que en el acápite de notificaciones del escrito petitorio, se estableció como canal digital del demandado el codexcarsupia@hotmail.com, a través de la cual, la parte activa puede adelantar la notificación electrónica, no obstante, ésta decidió remitir la notificación física, pero equivocadamente en el oficio le informa aspectos propios de la notificación electrónica, adicional, los documentos allegados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

En razón a ello, se requiere al demandante, a fin de que adelante en debida forma la notificación al demandado **Cooperativa Multiactiva de Expendedores de Carnes (Codexcar)**.

¹ 023 Notificaciones

En ese orden, y de elegirse la notificación electrónica, se tiene que, la misma se encuentra establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que, si bien no exige alguna formalidad en el escrito remitido, si exige la certeza de que el demandado recibió la presente notificación, lo cual, únicamente puede ser certificado por una empresa de correo electrónico postal, definido por la Unión Postal Universal -UPU- como lo refiere el parágrafo 3 de dicha normatividad, pues recuérdese que la norma establece que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Ahora, si el demandante considera que la notificación debe adelantarse de manera física, se solicita aportar de forma cronológica y organizada la citación para notificación personal remitida al demandado, la cual debe contener:

1. El término dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
2. El cotejo emitido por la empresa de correo de la comunicación enviada, conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
3. Constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente emitida por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c919f881b05593f272089f280791230b9dfd96ea1ac62eb5db47717c3589d5

Documento generado en 08/11/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>